

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020)**

**Ref. 110014003082-2020-00400-00**

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MONICA PATRICIA BARRIOS VILLANUEVA** en contra de **EDGAR LINARES** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA 127 P.H.**

Con vinculación del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA 127 P.H., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE., INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y a la salud presuntamente vulnerados, reclamando que a través de este medio se ordene a los accionados realizar fumigaciones en el inmueble de su propiedad, para el control de la infestación de roedores que padeció.

Así mismo, solicitó que se le indemnice por los daños y perjuicios tanto materiales, como económicos que le fueron ocasionados a ella y a su núcleo familiar por la omisión de los accionados, toda vez que, debieron abandonar el inmueble asumiendo de su pecunio varios gastos derivados de la infestación de roedores.

Por último, solicitó que los accionados se disculpen de forma pública y por escrito ante la afectación que sufrió debido a la infestación de roedores y por los actos de discriminación de que fue víctima, ya que no obtuvo ninguna respuesta frente un derecho de petición que radicó.

1.2. Dentro del término de traslado, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Directora Distrital de Defensa Judicial indicó que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018 y 323 de 2016, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Secretaría Distrital de Salud y a la Secretaría de Gobierno, como entidades descentralizadas del sector central, por lo cual el requerimiento fue trasladado a dichas entidades, por lo que, solicitó su desvinculación en este asunto.

1.3. Por su parte, el Conjunto Residencial Carimagua 127 informó que la accionante efectivamente es la propietaria del inmueble relacionado en los hechos de la presente tutela, quien acudió a la administración de la copropiedad para que le fuera solucionado un problema por infestación de roedores, para lo cual, el día 15 de mayo recibió un derecho de petición el que fue resuelto el día 28 de mayo de 2020, remitiéndose la respuesta a su correo personal [-monica060194@hotmail.com-](mailto:-monica060194@hotmail.com).

Adicionalmente sostuvo que mediante comunicación telefónica se le informó a la accionante que desde el día 15 de mayo de la presente anualidad, la administración de la copropiedad se encontraba llevando a cabo la labor de desinfección y posterior “desratización” solicitada en cada una de las torres que componen la agrupación de vivienda, en atención a lo cual, se alegó que no son ciertas las afirmaciones realizadas por la señora Barrios en el escrito de tutela, puesto que, la labor de fumigación se realizó a satisfacción.

Frente a las pretensiones de carácter económico, señaló, que a la señora Mónica Patricia Barrios se le informó que debía presentar una solicitud por escrito a la administración, anexando las facturas originales de la empresa que realizó la desinfección contratada por su cuenta, con el fin de que fuera valorada y aprobado el reembolso por concepto de gastos de fumigación, sin embargo, a la fecha no se ha presentado ninguna petición en ese sentido.

A partir de lo anterior solicitó se negaran las pretensiones, como quiera que, la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar los supuestos perjuicios ocasionados, para ello la accionante debe acudir a la justicia ordinaria a fin de que sea el Juez respectivo quien determine el pago de sus reclamaciones.

Finalmente, señaló que el personal de la administración no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, ni ha realizado ningún acto de discriminación y que lo alegado son afirmaciones de carácter subjetivo que no corresponden a la realidad.

1.4. La Secretaría de Salud de Bogota pidió su desvinculación en este asunto alegando que no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental de la accionante respecto a la prestación de servicios de salud, como quiera que, el petitum de la tutela se encuentra dirigido hacia otra entidad.

1.5. Por su parte la Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy e Inspección de Policía de Kennedy igualmente solicitaron su desvinculación, alegando que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la señora Mónica Patricia Barrios, máxime, cuando los hechos indicados en el escrito de tutela no han sido puestos en conocimiento a dicha entidad.

1.6. La Subred integrada de servicios de salud centro oriente ESE, igualmente solicitó su desvinculación en este asunto, como quiera que, dicha entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnerara los derechos fundamentales de la señora Mónica Patricia Barrios.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si por esta vía residual y subsidiaria se puede ordenar la realización en el inmueble de propiedad de la accionante fumigaciones para el control de roedores, junto con el pago de los perjuicios morales y económicos que adujo le fueron causados; y, **ii)** Determinar si se configuró o no la vulneración al derecho fundamental de petición.

**2.2.** Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

De esta manera, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados y/o afectados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 señaló:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.*

En este orden de ideas, en virtud del principio de “subsidiariedad” que reviste a la tutela, no ha de olvidarse que a ésta no se puede acudir cuando existen otras vías para buscar la efectividad de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, más, cuando intervienen demandas que buscan definir aspectos de tipo económico que rayan con los asuntos legales. En tal sentido, la misma Corporación mediante sentencia T-973 de 2010 expuso:

*“... respecto de las prestaciones que llevan implícitas el pago de obligaciones económicas que se encuentran sometidas a litigio, la Corte ha sido enfática en sostener que, si bien es cierto que en algunos casos se ha admitido la procedencia de la acción, ellos han sido excepcionalmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, lo anterior dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para dichos fines de forma masiva e indiscriminada. De igual manera, en la Sentencia T-528 de 1998, la Corte señaló que: **[...]ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no***

**tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal..” (Subraya fuera de texto).**

**2.3.** Finalmente téngase en cuenta que el legislador previó que cuando se trata de resolver conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal, por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece la legislación (Ley 675/01), tales como: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia.

**2.4.** Acorde con lo anterior y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho de forma anticipada se advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, en la medida en que, este mecanismo constitucional no es medio adecuado para impartir las ordenes pretendidas en el escrito de tutela con ocasión a su carácter subsidiario, puesto que, para solucionar las desavenencias que se han presentado entre la accionante y el órgano de administración en donde se encuentra localizado el inmueble de su propiedad, están previstas las acciones establecidas por el legislador (Ley 675/01), más aún, cuando el Juez de tutela no es la autoridad natural para resolver ese tipo de controversias de convivencia y de índole indemnizatorio.

Adicionalmente con las pruebas allegadas, no se demostró que la señora Mónica Patricia Barrios se encuentre frente a la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique obviar los procedimientos legales para zanjar sus controversias con los accionados y obtener el pago de los perjuicios morales y materiales, por los supuestos daños generados por la infestación de roedores que hubo en el inmueble de su propiedad y por el contrario los hechos generadores de la vulneración alegada (infestación de roedores), aparentemente se superaron, teniendo en cuenta los comprobantes de fumigación que allegados por ambas partes.

Finalmente, tampoco se allegó medio de prueba que pueda ser legalmente valorado y que le permita a éste fallador tener elementos de juicio suficientes para emitir una determinada orden de tutela de cara a la protección de los derechos al buen nombre y a la igualdad presuntamente vulnerados por actos de discriminación.

**2.5.** Ahora frente a la afectación del derecho fundamental de petición de la accionante, es necesario precisar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que la respuesta que se otorgue a la solicitud, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser oportuna de fondo, clara y precisa: entendiéndose por respuesta de **fondo**, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; **por clara**, aquella que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe

ser **oportuna**, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días para contestar de fondo las peticiones respetuosas que le sean presentadas, desde el momento que las reciben.

**2.6.** Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas documentales anexadas al expediente, es del caso advertir que no se observó la violación denunciada, como quiera que, se acreditó que dentro del término previsto por el legislador se otorgó a la accionante respuesta a la solicitud formulada mediante el correo electrónico que se le envió el día 28 de mayo de 2020 ([monica060194@hotmail.com](mailto:monica060194@hotmail.com)).

**2.7.** En conclusión de los argumentos que preceden y como quiera que no se acreditó la existencia de la violación denunciada, se negará el amparo solicitado.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **MONICA PATRICIA BARRIOS VILLANUEVA** en contra de **EDGAR LINARES** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA 127**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite al **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIMAGUA 127 P.H., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, por no acreditarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2637d28609ed96d0aaec84732ad9ffd580461938c05184ede9e919f28d7b2b8**  
Documento generado en 25/06/2020 05:06:21 PM